



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

**ÚNICA RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES
DE FECHA DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
R-NE-SIMV-2024-09-MV**

Referencia: Autorización para someter a consulta pública el proyecto de Resolución que establece requerimientos de información para evaluar el origen y procedencia de los fondos de los accionistas existentes o potenciales y beneficiarios finales de los Participantes del Mercado de Valores o personas jurídicas, producto de una solicitud de autorización o en virtud del aumento de capital suscrito y pagado.

Vistos:

- a. Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015), publicada en fecha diez (10) de julio de dos mil quince (2015);
- b. Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiunos (2021);
- c. Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de fecha primero (1ero.) de junio de dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante, la “Ley núm. 155-17”);
- d. Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00 del ocho (8) de mayo de dos mil (2000), promulgada en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante, la “Ley núm. 249-17”);
- e. Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013);
- f. Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004);
- g. El Decreto núm. 486-22, de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites;
- h. Decreto núm. 408-17, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 155-17 contra el Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017);

- i. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante la Cuarta Resolución de fecha 24 de marzo de 2022, R-CNMV-2022-04-MV;
- j. Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, aprobado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante la Tercera Resolución, de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), R-CNMV-2018-12-MV y sus modificaciones;
- k. Circular núm. C-SIMV-2018-11-MV, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, que aprueba y pone en vigencia el Instructivo para la Aplicación de la Debida Diligencia en el Mercado de Valores, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Considerandos:

1. Que el artículo 17, numeral 11) de la Ley núm. 249-17 establece que el superintendente del Mercado de Valores *“podrá requerir informaciones que deberán suministrar las personas físicas y jurídicas inscritas en el Registro”*.
2. Que el artículo 17, numeral 14) de la Ley núm. 249-17, faculta al superintendente de la Superintendencia del Mercado de Valores a: *“dictar las resoluciones, circulares e instructivos requeridos para el desarrollo de esta ley y sus reglamentos”*.
3. Que la Superintendencia del Mercado Valores, en su condición de órgano regulador del Mercado de Valores y de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 249-17, tendrá por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de la ley y mitigar el riesgo sistémico, mediante la regulación y la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores.
4. Que el superintendente es la máxima autoridad ejecutiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, teniendo a su cargo la dirección, control y representación de esta.
5. Que el artículo 100 de la Ley núm. 155-17 Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva cita, entre las obligaciones adicionales de los entes de supervisión de sujetos obligados, las siguientes: [...] (2) *Elaborar normativas que contengan un detalle de las obligaciones que se enumeran en la Ley a ser cumplidas por los sujetos obligados;* (3) *Generar guías y retroalimentación a los sujetos obligados para la implementación de las medidas contenidas en la ley;* (4) *Establecer los controles y herramientas necesarias para evitar que las entidades del sector que regulen y*

supervisen sean controladas por personas no idóneas, que controlen o participen directa o indirectamente en la dirección, gestión u operación de un sujeto obligado; [...].

6. Que el artículo 2 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 155-17 establece que *los sujetos obligados financieros deberán cumplir con todas las obligaciones puestas a su cargo por la Ley núm. 155-17, sus reglamentos y las normativas sectoriales que emitan las autoridades competentes para la regulación y supervisión.*
7. Que el artículo 35, literal (d) del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 155-17 y el artículo 65 del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano establecen que *los sujetos obligados sometidos a registro o licenciamiento, las autoridades competentes podrán denegar, suspender o revocar el registro o la licencia correspondiente cuando identifiquen que el sujeto obligado, su beneficiario final, controlante o persona con alta jerarquía dentro de la sociedad en el caso de las personas jurídicas tiene al menos una de las inhabilidades que se detallan a continuación:*“d) Los que no puedan demostrar el origen lícito de sus fondos para la constitución del capital o su participación en el capital social de la entidad.”.
8. Que el artículo 63 del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano establece como medidas de control la facultad de la Superintendencia del Mercado de Valores para, en el proceso de solicitud de autorización y durante su inscripción en el Registro, requerir los documentos que estime pertinentes a los solicitantes y Participantes del Mercado de Valores, sean considerados como sujetos obligados o no, con fines de verificar si existen personas no idóneas que controlen o participen, directa o indirectamente, en la dirección, gestión u operación de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley contra el Lavado de Activos.
9. Que es preciso que el Mercado de Valores cuente con un marco normativo apegado a la legislación en materia de Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, ajustado a los lineamientos y estándares internacionales en la materia, que además haga eficaz los mismos mediante la aplicabilidad de tales instrumentos del orden internacional en el plano local.
10. Que es en ese sentido que la Superintendencia del Mercado de Valores se avocó a revisar las disposiciones que regulan la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano.
11. Que, en cumplimiento con el mandato legal, mediante la Resolución Única, R-CNMV-2024-03-SIMV, en fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el Consejo Nacional del

Mercado de Valores aprobó la agenda o planificación regulatoria de la Superintendencia del Mercado de Valores, correspondiente al período comprendido de marzo a junio del dos mil veinticuatro (2024), en la cual se incluyó, entre otros proyectos, el proyecto de Resolución que nos ocupa.

12. Que, mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2024-19-SIMV, del Consejo Nacional del Mercado de Valores de fecha diez (10) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), fue extendida hasta el primero (1ro.) de marzo de dos mil veinticinco (2025), la agenda o planificación regulatoria de la Superintendencia que abarcaba el período comprendido desde el mes de julio al mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), que fuere aprobada mediante Primera Resolución, RCNMV-2024-07-SIMV, del dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y modificada mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2024-13-SIMV, del quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
13. Que, por su parte, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013) (en lo adelante “Ley núm. 107-13”), establece en su artículo 30 que “[l]os estándares mínimos y obligatorios de los procedimientos administrativos que procuran la adopción de reglamentos que poseen un alcance general, cuya finalidad es que la Administración Pública obtenga la información necesaria para su aprobación, además de canalizar el diálogo con los interesados y el público en general, “promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática”.
14. Que, por su parte, el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004) (en lo adelante “Ley núm. 200-04”), establece la obligación de las entidades que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado de “publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”.
15. Que, aunado a lo anterior, el artículo 24 de la referida Ley núm. 200-04, dispone que las entidades que cumplan funciones públicas o que administran recursos del Estado deberán prever en sus respectivos presupuestos las sumas necesarias para publicar en medios de comunicación colectiva, con amplia difusión nacional, los proyectos de reglamentos y actos de carácter general que son detallados en el artículo 23 de la Ley núm. 200-04.
16. Que el párrafo del precitado artículo 24 expresa que la entidad o persona que cumpla funciones públicas o que administre recursos del Estado, que cuente con un portal de Internet o con una

página en dicho medio de comunicación, *“deberá prever la existencia de un lugar específico en ese medio para que los ciudadanos puedan obtener información sobre los proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad. Dicha información deberá ser actual y explicativa de su contenido, con un lenguaje entendible al ciudadano común.”*

17. Que, el artículo 3, numeral 8, de la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (en lo adelante “Ley núm. 167-21”) establece que la consulta pública es *“es un mecanismo de participación ciudadana que se utiliza para transparentar el proceso de producción y revisión de las regulaciones, permitiendo la recepción de comentarios por parte de los diferentes grupos interesados y del público en general.”*
18. Que, paralelamente, el artículo 6 del Decreto núm. 486-22, instruye a los entes y órganos de la Administración Pública a la creación de sus agendas o planificación regulatoria; cuyo párrafo I, literal g, agrega que *“[l]os entes y órganos de la Administración Pública deberán indicar el período en que se pretenden realizar las consultas públicas de las propuestas regulatorias, cuando corresponda”*.
19. Que el artículo 30 del Decreto núm. 486-22 dispone que los entes y órganos de la Administración Pública promoverán la participación ciudadana en la gestión pública por medio de consultas públicas; a la vez que desglosa la finalidad de las consultas públicas, en tanto contribuyen a que: *“1) La Administración pública obtenga información sobre problemas de política pública y su posible solución. 2) El proceso regulatorio se lleve a cabo bajo los principios de transparencia, participación, rendición de cuentas y motivación. 3) La regulación resultante pueda nutrirse de la participación de los actores afectados por el problema y por la regulación. 4) Se canalice el diálogo con otros entes y órganos públicos, con los interesados y el público en general, con ponderación de las políticas sectoriales y derechos implicados y promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática. 5) Los actores conozcan y sean parte del proceso regulatorio, contribuyendo a la predictibilidad de la actuación regulatoria”*.
20. Que, por su parte, de la lectura tanto del artículo 23 de la Ley núm. 167-21, como del artículo 33 del Decreto núm. 486-22, queda claramente entendido que la consulta pública de las propuestas de regulaciones económicas y sociales significativas será de cuarenta y cinco (45) días hábiles.
21. Que el artículo 7 de la Ley núm. 167-21 establece que *“[s]e consideran regulaciones económicas y sociales significativas, aquellas que se enmarcan dentro de los siguientes criterios: 1) Crean nuevas obligaciones para los administrados o hacen más estrictas las obligaciones existentes. 2) Crean o modifican trámites, exceptuando cuando la modificación simplifica o facilita el cumplimiento del particular. 3) Reducen o restringen derechos o prestaciones para los*

administrados. 4) Establecen definiciones, clasificaciones, restricciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los administrados.”

Por tanto,

El superintendente del Mercado de Valores, en el uso de las facultades que le concede el artículo 17, numeral 14 de la Ley núm. 249-17, resuelve:

- I. Autorizar para fines de consulta pública de los participantes del mercado de valores, sectores interesados y público en general el proyecto de la “Resolución que establece el proceso para evaluar el origen de los fondos de los accionistas potenciales o existentes y beneficiarios finales de los Participantes del Mercado de Valores producto de una solicitud de autorización o en virtud del aumento de capital suscrito y pagado”, cuyo texto se transcribe a continuación:

“PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN PARA EVALUAR EL ORIGEN Y PROCEDENCIA DE LOS FONDOS DE LOS ACCIONISTAS EXISTENTES O POTENCIALES Y BENEFICIARIOS FINALES DE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES O PERSONAS JURÍDICAS PRODUCTO DE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN O EN VIRTUD DEL AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO”

Artículo 1. Objeto. La presente Resolución tiene por objeto establecer el proceso y los requerimientos de debida diligencia a accionistas existentes o potenciales y beneficiarios finales de los sujetos obligados del Mercado de Valores sujetos a la supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante, la “Superintendencia”), producto de una solicitud de autorización o en virtud del aumento de capital suscrito y pagado, incluyendo la constitución de la sociedad, cambios de control en la estructura de propiedad o aportes de capital.

Artículo 2. Alcance. Las disposiciones de la presente Resolución serán aplicables, exclusivamente, a los siguientes Participantes del Mercado de Valores que deseen aumentar su capital suscrito y pagado o requieran la autorización de la Superintendencia para realizar cambios de control en la estructura de propiedad:

- a) Intermediarios de valores;
- b) Sociedades administradoras de fondos de inversión;
- c) Fiduciarias de fideicomisos de oferta pública;
- d) Sociedades titularizadoras;
- e) Sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación; y,
- f) Depósitos centralizados de valores.

Párrafo I. Las personas jurídicas que presenten solicitudes de autorización e inscripción en el Registro del Mercado de Valores y los demás Participantes del Mercado de Valores, distintos a los citados en la parte capital del presente artículo, que requieran la autorización de la Superintendencia para realizar cambios de control en la estructura de propiedad, deberán remitir las informaciones citadas en el numeral I del Anexo de esta Resolución para evaluar el origen y procedencia de los fondos aportados al capital social conforme a lo dispuesto por el literal d) del artículo 63 del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano.

Párrafo II. La presente Resolución no será aplicable a los emisores de valores, conforme a lo dispuesto por los Párrafos II y III del artículo 63 del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano.

Artículo 3. Aumento del capital suscrito y pagado. Los intermediarios de valores, sociedades administradoras de fondos de inversión, depósitos centralizados de valores y sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación deben notificar previamente a la Superintendencia la intención de aumentar su capital suscrito y pagado, suministrando los documentos requeridos en el Anexo de la presente Resolución.

Párrafo. Los intermediarios de valores, sociedades administradoras de fondos de inversión, depósitos centralizados de valores y sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación no podrán utilizar u operativizar los fondos objeto de las operaciones de aumento de capital hasta tanto no se obtenga la no objeción de la Superintendencia sobre el cumplimiento del proceso de evaluación del origen y procedencia de los fondos y deberán encontrarse restringidos en la cuenta de aportes pendientes de capitalización u otra equivalente, debiendo mantener los mismos disponibles para entregar a su propietario en caso de no obtener una respuesta positiva por parte de la Superintendencia o para acatar cualquier disposición oficial respecto al destino de los fondos.

Artículo 4. Debida diligencia. Los intermediarios de valores, sociedades administradoras de fondos de inversión, depósitos centralizados de valores y sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación deberán asegurarse de que la información sobre origen y procedencia de fondos proporcionada muestre la trazabilidad de estos, entendiéndose por trazabilidad las operaciones, movimientos y transacciones específicas que ayuden a entender el rastro de estos fondos en todo momento desde su fuente originadora hasta su transferencia a la entidad, sin que se evidencien lapsos o interrupciones en su trazo.

Párrafo. En virtud de lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, la Superintendencia podrá requerir informaciones o documentos adicionales a los que se especifican en el Anexo de la presente Resolución, que considere

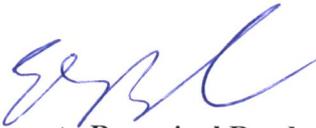
necesarios para realizar la evaluación del origen y procedencia de los fondos, en las solicitudes de autorización o no objeción de transferencia de acciones o aportes de capital.

Artículo 5. Obligatoriedad. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y, en caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones administrativas previstas en la Ley núm. 249-17, la Ley núm. 155-17 y el Reglamento sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Artículo 6. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente Resolución entran en vigencia a partir del día hábil siguiente a su publicación. Las solicitudes en curso se tramitarán conforme la normativa vigente en la fecha de depósito del expediente.

- II. Otorgar un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para recabar la opinión de los participantes del mercado de valores, sectores interesados y público, a partir del día hábil siguiente a la publicación de la presente Resolución.
- III. Autorizar a la Dirección de Regulación e Innovación a publicar el contenido de esta Resolución en la página web de la institución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).


Ernesto Bournigal Read
Superintendente




EBR/AJS/ldt/cp/em/ij

ANEXO



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

ANEXO

INFORMACIÓN PARA EVALUAR EL ORIGEN Y PROCEDENCIA DE LOS FONDOS

[Literal d) del artículo 63 del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano]

I. Información o documentación que justifique el origen y procedencia de los fondos:

1. Acta del órgano competente de la entidad donde se conoció y aprobó la venta de acciones o el aporte de capital, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, según corresponda.
2. Contrato de compraventa de acciones, debidamente registrado en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
3. Comprobante de suscripción y pago de acciones, si aplica.
4. En adición, en los casos de aportes de capital y adquisición de acciones que sean realizados por personas jurídicas, se deberá remitir:
 - a. Acta del órgano competente donde se aprobó el uso de los fondos destinados al aporte de capital y adquisición de acciones, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, si aplica.
 - b. Estados financieros interinos o estados financieros auditados, el que dispongan más reciente, al momento de efectuar la solicitud, comparativos con el mismo período del año anterior. De igual forma, constancia de que se encuentra al día con sus obligaciones tributarias.
 - c. Certificado de registro mercantil vigente o su equivalente en la jurisdicción de origen.
 - d. Última Acta de Asamblea General de Accionistas, con su respectiva nómina de presencia, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, si aplica.
 - e. Comprobante de la transferencia de los fondos o estados de cuentas bancarios donde se refleje el aporte realizado por el aportante.
 - f. Estados de cuentas de los últimos tres (03) meses previos a la transacción.
5. Documentación respecto del origen y procedencia de los fondos utilizados para el aporte de capital y venta de acciones, incluyendo:
 - a. Evidencia de la actividad económica, productiva, industrial, financiera, laboral o circunstancia que constituye la fuente lícita debidamente acreditada que origina los recursos que una persona pretende colocar o manejar.

- b. Estados de cuentas bancarios, que permitan validar de manera razonable, lo señalado anteriormente. Dichos estados deben estar completos, sin alteraciones ni ediciones, incluyendo, como mínimo, el encabezado de la entidad emisora, nombre del titular de la cuenta, moneda, los movimientos correspondientes al rango de fechas que permita verificar los retiros realizados para el pago de la adquisición de las acciones o el aporte de capital, incluyendo el(los) crédito(s) efectuado(s) a las mismas, cuyos fondos permitieron que las cuentas contaran con saldo suficiente para la realización de las transacciones, debiendo proporcionar la explicación de la actividad que dio lugar a los mismos, junto con la documentación soporte.
6. De manera particular y dependiendo del tipo de aporte que se trate, los Participantes del Mercado de Valores, en adición a los documentos anteriormente requeridos deberán remitir mínimo los documentos siguientes:

a. Ahorros

- i) Estado de cuenta bancario correspondiente a los últimos doce (12) meses donde se evidencie el crecimiento de los recursos depositados en la cuenta. La Superintendencia del Mercado de Valores podrá solicitar a la entidad movimientos de cuentas que guarden relación respecto con el estado bancario y sus movimientos.
- ii) Documentos que evidencien el origen de los fondos depositados en la cuenta que fueron utilizados para la compra o aporte de capital.
- iii) Comprobante de la transferencia de los fondos o estados de cuentas bancarios donde se refleje el aporte realizado por el aportante.

b. Aportes en naturaleza

- i) Acta del órgano competente donde se visualice la aprobación del aporte en naturaleza y su registro contable, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente o su equivalente en caso de ser extranjera, así como los documentos de los cuales tomaron conocimiento para dicha aprobación.
- ii) Presentación de los documentos pertinentes que constaten los derechos de titularidad sobre el bien aportado. Por ejemplo: el Certificado de Título o carta constancia del inmueble o certificado de propiedad, matrícula del objeto de aporte, si aplica.
- iii) La entrega de un informe sobre su consistencia y valor estimado de tasación preparado por un tasador registrado en el Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO), en el Colegio

Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) o en cualquier otro gremio oficialmente reconocido por las autoridades, según corresponda.

- iv) Declaración jurada del propietario donde se refleje la estimación del valor de los aportes en naturaleza, de la explicación de cómo obtuvo este bien y la documentación soporte aplicable, debidamente visada por la Procuraduría General de la República.

c. Beneficios de Fideicomisos

- i) Acto constitutivo del fideicomiso.
- ii) Adendas del acto constitutivo del fideicomiso y memorándum adicional de voluntad según correspondan.
- iii) Documentación de registro de constitución de fideicomiso en las autoridades correspondientes.
- iv) Registro Nacional del Contribuyente del fideicomiso.
- v) Estados financieros del fideicomiso de los dos (2) últimos años, si aplica.
- vi) Constancia de la rendición de cuentas del Fideicomiso donde se evidencie la distribución de los beneficios.
- vii) Estado de cuenta bancario o cheque que evidencie los recursos del fideicomiso.
- viii) Evidencia de la Gobernabilidad Interna de los Fideicomisos donde se haga constar las instrucciones vinculada con la transacción, en caso de que dicha instrucción no sea clara, se podrá requerir las instrucciones generales dadas por el Fideicomitente.
- ix) Comprobante de la transferencia de los fondos o estados de cuentas bancarios donde refleje la transferencia realizada para el nuevo aporte de capital.

d. Bienes recibidos por extinción de Fideicomisos

- i) Acto de extinción del fideicomiso.
- ii) Registro de extinción de fideicomiso.
- iii) Estado de cuenta bancario o cheque que evidencie los recursos recibidos del fideicomiso.

- iv) Documentos que evidencien el origen de los fondos utilizados para la constitución del fideicomiso, en los casos que correspondan a constituciones cuya antigüedad sea menor a doce (12) meses.
- v) Comprobante de la transferencia de los fondos o estados de cuentas bancarios donde refleje la transferencia realizada para el nuevo aporte de capital.

e. Beneficios por participación en Sociedades Comerciales

- i) Certificado de acciones.
- ii) Asamblea General de Accionistas y su respectiva Nómina de Presencia, que aprueba la repartición de los beneficios y su forma de pago, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
- iii) Acta del órgano competente donde se indique el monto de dividendos a distribuir, contra cuáles partidas se realizará y la forma cómo serán entregados los fondos a los accionistas, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
- iv) Evidencia de la liquidación del pago de dividendos, la cual deberá corresponderse con lo establecido en el Acta señalada previamente y con el certificado de acciones.
- v) Estados financieros auditados por una firma registrada en el gremio correspondiente, de los últimos dos (2) períodos y sus correspondientes declaraciones juradas de impuestos de la sociedad que realizó la distribución de los dividendos.
- vi) Comprobante de la transferencia de los fondos o estados de cuentas bancarios donde refleje la transferencia realizada para el nuevo aporte de capital.
- vii) En el caso de que el nuevo aporte de capital se origine de dividendo del mismo participante del mercado de valores, solo será necesario el Acta de la Asamblea General de Accionistas y su respectiva Nómina de Presencia, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, que aprueba la repartición de los beneficios y su forma de pago.

f. Cancelación de certificados de depósitos a plazo en Entidades de Intermediación Financiera

- i) Estado de cuenta bancario o cheque que evidencie los recursos recibidos por la cancelación.

- ii) Documentos que evidencien el origen de los fondos utilizados para dar apertura al certificado de depósito, en los casos que correspondan a aperturas cuya antigüedad sea menor a doce (12) meses.
- iii) Comprobante de la transferencia de los fondos o estados de cuentas bancarios donde refleje la transferencia realizada para el nuevo aporte de capital.

g. Donaciones

- i) Declaración de la donación presentada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
- ii) Constancia de liquidación del impuesto a las donaciones.
- iii) Comprobante de la transferencia de los fondos o estados de cuentas bancarios donde refleje la transferencia realizada para el nuevo aporte de capital.

h. Facilidades crediticias obtenidas de entidades financieras

- i) Contrato firmado por ambas partes o pagaré (según corresponda) debidamente notariado.
- ii) Estado de cuenta bancario o cheque que evidencie los recursos recibidos a través del financiamiento.
- iii) En los casos de financiamientos obtenidos a través de entidades localizadas en el extranjero, suministrar la documentación que represente la evidencia de que los fondos fueron recibidos por concepto de financiamiento, así como la constancia del desembolso del mismo.
- iv) Comprobante de la transferencia de los fondos o estados de cuentas bancarios donde refleje la transferencia realizada para el nuevo aporte de capital.

i. Financiamientos obtenidos de personas físicas o jurídicas que no correspondan a Entidades de Intermediación Financiera.

- i) Contrato firmado por ambas partes y pagaré, según corresponda, debidamente notariado.
- ii) Constancia del contrato registrado en el Registro Civil correspondiente.

- iii) Estado de cuenta bancario o cheque que evidencie los recursos recibidos a través del financiamiento.
- iv) En los casos de financiamientos obtenidos a través de entidades localizadas en el extranjero, suministrar la documentación que represente la evidencia de que los fondos fueron recibidos por concepto de financiamiento, así como la constancia del desembolso del mismo.
- v) En los casos de personas jurídicas, incluir Acta del órgano correspondiente en donde se aprobó solicitar el financiamiento, debidamente registrada por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, estatutos sociales y registro mercantil vigente.
- vi) Comprobante de la transferencia de los fondos o estados de cuentas bancarios donde refleje la transferencia realizada para el nuevo aporte de capital.

j. Herencias

- i) La compulsión del acta de determinación de herederos o el pliego de modificación sucesoral expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o en su defecto, el Testamento o Acuerdo de Partición, conforme aplique.
- ii) Estado de cuenta bancario o cheque que evidencie los recursos recibidos por concepto de herencia.
- iii) En el caso de herencias recibidas en el extranjero se deberá suministrar la documentación en cumplimiento con las formalidades exigidas en la jurisdicción correspondiente.
- iv) Comprobante de la transferencia de los fondos o estados de cuentas bancarios donde refleje la transferencia realizada para el nuevo aporte de capital.

k. Rendimientos de inversiones (Depósitos a plazo, títulos de valores de renta fija e instrumentos de patrimonio)

- i) Certificación de propiedad de la inversión, emitido por el Depósito Centralizado de Valores.
- ii) Detalles de la inversión relativos a monto, frecuencia de pago de intereses, fecha de vencimiento, emisor, tipo de inversión y documentación de las transacciones.



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

- iii) Estado de cuenta bancario o cheque que evidencie los recursos recibidos por concepto de rendimientos generados por la inversión.

I. Redención o rescate de cuotas de fondos de inversión abiertos.

- i) Constancia de suscripción de cuota de participación en el fondo de inversión.
- ii) Estado de cuenta bancario o cheque que evidencie los recursos recibidos de la sociedad administradora de fondos de inversión por concepto del rescate.
- iii) Documentos que evidencien el origen de los fondos utilizados para participar en el fondo de inversión, en los casos que correspondan a participaciones cuya antigüedad sea menor a doce (12) meses.
- iv) Comprobante de la transferencia de los fondos o estados de cuentas bancarios donde refleje la transferencia realizada para el nuevo aporte de capital.

m. Salarios (regular/bonificaciones/regalías/pensión)

- i) Certificación de la institución o empresa empleadora, en la que se indique el tiempo laborando, ingreso anual y cargo que desempeña. Se podrá sustituir esta documentación por la constancia digital de la recepción de esta información vía nómina electrónica.
- ii) Los jubilados o pensionados deberán presentar una certificación de la institución de la cual son jubilados o pensionados, que especifique su condición y el ingreso que devengan al año o los últimos estados de cuenta a través de los cuales reciben dichos ingresos o cualquier otro documento auditable donde se evidencien los mismos.
- iii) Los trabajadores independientes deberán presentar los estados financieros auditados o preparados por un Contador Público Autorizado, debidamente registrado en el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD), de los últimos dos (2) años o de último año, según aplique, a excepción de personas con menos de un año de operaciones en cuyo caso podrán aceptarse estados financieros no auditados. En el caso de los extranjeros, los estados financieros deben corresponder a estados auditados o preparados por un Contador Público Autorizado o su equivalente en el exterior, a excepción de empresas nuevas (con menos de un año de operaciones) en cuyo caso podrán aceptarse estados financieros no auditados. Adicionalmente, se deberá proporcionar la declaración de pago de impuestos del último período fiscal.

- iv) Comprobante de la transferencia de los fondos o estados de cuentas bancarios donde refleje la transferencia realizada para el nuevo aporte de capital.

n. Venta de acciones

- i) Acta de Asamblea General Extraordinaria y su respectiva Nómina de Presencia donde se aprueba la venta de acciones cuando corresponda, registrada en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente o su equivalente en su jurisdicción de origen
- ii) Contrato de compraventa de acciones debidamente notariado.
- iii) Estado de cuenta bancario donde se evidencie el depósito de los recursos recibidos por la venta cuando corresponda, o documento que evidencie la liquidación de lugar.
- iv) Documentos que evidencien el origen de los fondos utilizados para adquisición de las acciones, en los casos que correspondan a adquisiciones cuya antigüedad sea menor a doce (12) meses.
- v) Comprobante de la transferencia de los fondos o estados de cuentas bancarios donde refleje la transferencia realizada para el nuevo aporte de capital.

o. Venta de bienes inmuebles

- i) Copia del certificado de título / constancia anotada.
- ii) Contrato de compraventa debidamente notariado.
- iii) Estado de cuenta bancario o cheque que evidencie los recursos recibidos por concepto de la venta y constancia de pago de los impuestos correspondientes por este concepto.
- iv) Documentos que evidencien el origen de los fondos utilizados para adquisición de los bienes, en los casos que correspondan a adquisiciones cuya antigüedad sea menor a doce (12) meses.
- v) Comprobante de la transferencia de los fondos o estados de cuentas bancarios donde refleje la transferencia realizada para el nuevo aporte de capital.

p. Venta de bienes muebles



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

- i) Contrato de compraventa debidamente notariado.
- ii) Estado de cuenta bancario o cheque que evidencie los recursos recibidos por concepto de la venta.
- iii) Constancia de solicitud de traspaso de la propiedad.
- iv) Documentos que evidencien el origen de los fondos utilizados para adquisición de los bienes, en los casos que correspondan a adquisiciones cuya antigüedad sea menor a doce (12) meses.
- v) Comprobante de la transferencia de los fondos o estados de cuentas bancarios donde refleje la transferencia realizada para el nuevo aporte de capital.

q. Venta de sociedades comerciales

- i) Acta de Asamblea General Extraordinaria y su respectiva Nómina de Presencia donde se aprueba la venta de la sociedad comercial, registrada en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente o su equivalente en su jurisdicción de origen.
- ii) Contrato de compraventa debidamente notariado.
- iii) Declaración de traspaso de acciones según el tipo de entidad.
- iv) Estado de cuenta bancario donde se evidencie el depósito de los recursos recibidos por la venta.
- v) Documentos que evidencien el origen de los fondos utilizados para adquisición de la sociedad, en los casos que correspondan a adquisiciones cuya antigüedad sea menor a doce (12) meses.
- vi) Comprobante de la transferencia de los fondos o estados de cuentas bancarios donde refleje la transferencia realizada para el nuevo aporte de capital.

r. Venta de valores de renta fija

- i) Confirmación de la transacción de venta de los valores.
- ii) Estado de cuenta bancario o cheque que evidencie los recursos recibidos por la venta.



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

- iii) Documentos que evidencien el origen de los fondos utilizados para adquisición de los títulos valores, en los casos que correspondan a adquisiciones cuya antigüedad sea menor a doce (12) meses.
- iv) Comprobante de la transferencia de los fondos o estados de cuentas bancarios donde refleje la transferencia realizada para el nuevo aporte de capital.

II. Informe de debida diligencia interna:

Los intermediarios de valores, sociedades administradoras de fondos de inversión, fiduciarias de fideicomisos de oferta pública, sociedades titularizadoras, sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación y depósitos centralizados de valores deberán presentar un informe sobre la debida diligencia realizada al aportante de capital y adquiriente de las acciones, incluyendo a sus beneficiarios finales en caso de tratarse de una persona jurídica, debidamente aprobado por el órgano interno competente de la entidad, cuando corresponda, el cual deberá abordar los aspectos mínimos siguientes:

- a. Determinación del perfil de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva del aportante de capital y adquiriente de las acciones, incluyendo sus beneficiarios finales en el caso de personas jurídicas.
- b. Medidas de Debida Diligencia adoptadas, atendiendo al perfil de riesgos determinado, incluyendo las constancias de las consultas realizadas en fuentes abiertas y cerradas. Así como las demás medidas aplicables según la materialidad y proporcionalidad de la operación y los perfiles de los individuos involucrados.
- c. Explicación detallada del origen de los fondos y procedencia utilizados para el aporte de capital y/o transferencia de acciones, lo que según corresponda, conforme a lo indicado en el literal I, numerales 5 y 6, del presente Anexo.
- d. Anexar al Informe del Oficial de Cumplimiento la documentación mínima sobre Debida Diligencia señalada en las normativas vigentes y la presente Resolución.

El informe deberá ser elaborado por el oficial de cumplimiento o por la persona que ocupe el cargo equivalente en la estructura organizacional de la entidad.

III. Forma de presentación de la información:

Cualquier documento originado en el extranjero que se presente ante la Superintendencia, deberá estar debidamente legalizado por las autoridades competentes del país de origen y por las autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en el mismo.



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

En caso de no existir oficina consular dominicana en el país de origen, el trámite se realizará ante la representación consular dominicana concurrente. Si el país de origen de los documentos ha suscrito el Convenio de la Haya, los documentos únicamente deberán estar apostillados.

Todos los documentos e informaciones redactados en otro idioma deberán ser traducidos al español antes de ser remitidos a la Superintendencia por un intérprete judicial designado al efecto por el interesado. En caso de inconsistencia o error, la Superintendencia sólo admitirá la validez del documento en español.